

RESOLUCIÓN N° 4095

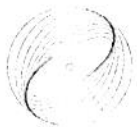
La Plata, 13 de octubre de 2026.

VISTO: El Expediente N° 5900-500/2026. Y; -----

CONSIDERANDO: -----

1. Que, mediante el Expediente N° 5900-500/2026 tramita una presentación efectuada por el **Dr. Ramiro J. Tabossi Chaves** (fs. 1/4) a efectos de solicitar se declare la nulidad de la sesión del día martes 01-09-2026 (Acta N° 1238) en lo relativo a la aprobación de las ternas para el cargo de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón (2 cargos, examen escrito del 27 de marzo de 2025). Motiva su solicitud "el hecho de entender que hubo error y notable injusticia en la formación de las ternas aprobadas por los consejeros y las consejeras presentes en la sesión del día martes 01-09-2026 para el cargo de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón (2 cargos, examen escrito del 27 de marzo de 2025)" (fs. 2). -----

2. Que, según indica el Dr. Tabossi Chaves en su escrito, puede advertirse de una sencilla lectura del orden de mérito aprobado por el Consejo, mediante el Acta N° 1238, del día primero de septiembre de 2026, que las dos ternas de mención quedaron integradas con los siguientes concursantes: Dra. Paula Elisa FERNANDEZ GURAWSKI; Dra.



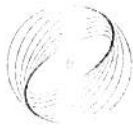
RESOLUCIÓN N° 4095

Natalia Marisa MAGLIERI; Dr. Christian Mariano MAGNONI; Dra. María Florencia MICELI; Dra. Romina Ruth MINETTI; y Dra. Natalia Eva TORRES SANTOME. Considera que "la nombrada en primer término donde reside el equívoco, dado que la Dra. FERNANDEZ GURAWSKI, quien actualmente presta servicios en el Poder Judicial provincial como secretaria del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 8 del Departamento Judicial Morón, ocupó en dicho orden de mérito el puesto nro. 20; con un puntaje de 208,5; esto es, siete puestos más abajo que el suscripto, quien obtuvo un total de 229,15 puntos" (fs. 2 vta.). -----

3. Que, refiere el impugnante que "estas situaciones, injustas bajo todo punto de vista, no deben ocurrir. Máxime cuando quien esto escribe no sólo merecía integrar las ternas en cuestión por haber obtenido mayor puntaje que la mencionada Dra. GURAWSKI, sino también por llevar trabajando, a la fecha, ya casi 14 años como Juez en la mencionada departamental moronense" (fs. 2 vta.). -----

4. Que, entiende el peticionante, es evidente que haber quedado excluido de la terna en cuestión obedece a un error que, por elementales razones de justicia, debe ser salvado. Refiere que "...no desconoce que toda decisión administrativa que afecte derechos de los particulares debe responder a



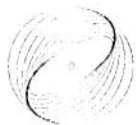


RESOLUCIÓN N° 4095

una motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren a resguardo las garantías constitucionales en juego, como son -entre otras- las tuteladas por los arts. 16, 17 y 18 CN. (conf. sala 1ª, "Díaz", del 9/6/1988; "Jugos del Sur S.A." [9], del 5/3/1998; sala 4ª, "SADESA.", del 7/5/1996, entre otros)" (fs. 2 vta.). En este sentido considera que "el acto impugnado carece de una fundamentación adecuada, vulnerándose de tal forma principios elementales del procedimiento administrativo, como son la exigencia de una motivación suficiente (art. 7 inc. e ley 19549 y el derecho del administrado a obtener -en función del debido proceso adjetivo- una resolución fundada de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 inc. f ap. 3 de la citada ley (cfr. C.N.Fed. Contencioso administrativo, Sala II, fallo del 26/04/2006, "Peralta, Carlos L. v. Estado Nacional", TR LALEY 35003702)" (fs. 2 vta./3). -----

5. Que, refiere el Dr. Tabossi Chaves, la motivación del acto administrativo es la explicitación de la causa, esto es la declaración de cuáles son las expresiones de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto. Entiende que aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de





RESOLUCIÓN N° 4095

legalidad de la actuación de los órganos estatales y que, asimismo, traduce una exigencia fundada en conferir mayor protección a los derechos individuales, por lo que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto (fs. 3). -----

6. Que, en el caso, considera el Dr. Tabossi Chaves que *"la impugnada Acta 1220 se halla absolutamente huérfana de las consideraciones que llevaron a los consejeros y consejeras presentes en la sesión del 1/09/2026 a excluirme de la terna, pese a contar con mayor puntaje que la mentada Dra. Fernández Gurawski; lo cual y reparando especialmente en que ya hace muchos años que detento la condición de Juez, debe presumirse mi mayor idoneidad, aptitud funcional y vocación para el cargo del concurso en cuestión"* (fs. 3).

7. Que, por todo ello, solicita el Dr. Tabossi Chaves que se anule la cuestionada terna aprobada por sesión del 1 de septiembre del año en curso (Acta 1238) con relación al concurso para el cargo de Juez de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Departamental Morón; se compruebe la falta de fundamentación, el error e injusticia en el que se ha incurrido a la hora de conformarse la misma con los "acuerdos y consensos" obtenidos -de manera previa a la



RESOLUCIÓN N° 4095

sesión- con los "operadores territoriales"; y, en consecuencia, se proceda a otorgar un nuevo y equitativo tratamiento en la selección de los postulantes para tales ternas (fs. 3/3vta). -----

8. Que, por otra parte, en una presentación distinta pero realizada conjuntamente con la primera, el Dr. Tabossi Chaves, solicita la revisión de las ternas aprobadas por los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión del día martes 01 de septiembre de 2026 para el cargo de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón (2 cargos, examen escrito del 27 de marzo de 2025) (fs. 4). Manifiesta, en idénticos términos a los realizados en su primera presentación, que motiva su solicitud el hecho de entender que hubo error y notable injusticia en la formación de las ternas aprobadas por los Consejeros y las Consejeras presentes en la sesión del día martes 01-09-2026 para el cargo de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón (2 cargos, examen escrito del 27 de marzo de 2025) (fs. 4). Reitera, luego, parte de las consideraciones realizadas en su escrito de fs. 2/3. -----

9. Que, a fs. 5, se caratulan las actuaciones por la Mesa Única General de Entradas (M.U.G.E.) y, en virtud de que la



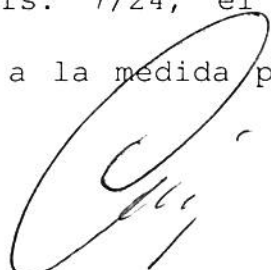
RESOLUCIÓN N° 4095

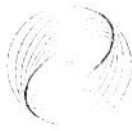
presentación se encuentra dirigida al Sr. Presidente del Consejo, se remite el expediente al Sr. Secretario para su elevación a él, a los fines que estime corresponder. -----

10. Que, a fs. 5 vta., el Sr. Secretario -por indicación del Sr. Presidente del Consejo- remite las actuaciones al Área Legal, requiriendo la elaboración de un dictamen sobre la presentación efectuada. -----

11. Que, a fs. 6, y previo a tomar la intervención de su competencia, el Asesor Legal remite las actuaciones a la Secretaria General del Consejo a los fines de solicitarle - como medida para mejor proveer- tenga a bien informar el procedimiento utilizado en el presente caso para confeccionar -del orden de mérito definitivo- el listado de "postulantes ternables" que se utilizó para conformar la lista conjunta (equivalente a la terna pero para múltiples vacantes) de Juez de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón, aprobada el día 1/09/2026, acompañando copia de dicho listado. Ello a los fines de evaluar la procedencia del pedido de nulidad y revisión formulado por el Dr. Tabossi Chaves, respecto de la postulante ternada, Dra. Fernández Gurawski. -----

12. Que, a fs. 7/24, el Sr. Secretario del Consejo da cumplimiento a la medida para mejor proveer dispuesta. En





RESOLUCIÓN N° 4095

el informe obrante a fs. 24, el Sr. Secretario hace saber el procedimiento y las normas utilizadas para confeccionar el listado de postulantes ternables. A su vez, destaca que "se adjuntan copias impresas de la parte pertinente del acta de la sesión del día 1° de septiembre del corriente año (N° 1238) conteniendo el tratamiento de los órdenes de mérito definitivos de los citados procesos de selección", indicando que se han resaltado a las personas que participan de los procesos de selección involucrados, así como el listado de la terna para los mismos con los fundamentos en ella expresados. -----

13. Que, a fs.25/33, luce agregado el Dictamen Técnico Jurídico N° 4/2026 del Asesor y Consultor Técnico Jurídico del Consejo, efectuado a requerimiento del Sr. Presidente del Organismo y en virtud del contenido de la presentación realizada en autos y lo normado en el artículo 2° de la Resolución 2699/2021, dictada por el Consejo de la Magistratura. -----

14. Que, previo a emitir opinión sobre lo peticionado a fs. 2/3 y 4 por el Dr. Tabossi Chaves, señala el Asesor Legal (a fs. 27 vta./28) que no le corresponde expedirse sobre el régimen establecido reglamentariamente para la elección de los postulantes que habrán de conformar las ternas, por



RESOLUCIÓN N° 4095

tratarse de una cuestión ajena al ámbito de competencia asignada por el Consejo (cfr. Resolución N° 2699/2021). En efecto, señala que "lo atinente al acierto o error, conveniencia o inconveniencia del régimen aludido (plasmado en los arts. 17 y ss. del Reglamento General del Consejo; y arts. 5 y ss. del Reglamento Complementario del Consejo) configura una apreciación de exclusiva incumbencia del Cuerpo, en el marco de la función indelegable que le ha sido constitucionalmente atribuida de elegir a los postulantes conforme a los parámetros y estándares establecidos por el ordenamiento jurídico vigente en la Provincia de Buenos Aires (conf. art. 175 de la CP; arts. 22, inc. 8, 28 y 29 de la Ley 11.868 -y modificatorias-)".-

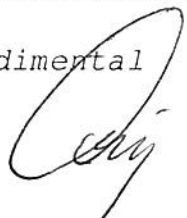
15. Que, sentado ello, destaca el Asesor y Consultor Técnico Jurídico(a fs. 28) que lo concerniente a la decisión de cuáles serán los postulantes que -en definitiva- integran la terna (o lista conjunta, v. art. 6 del Reglamento Complementario), no es pasible de recurso (cfr. art. 29 Ley 11.868) ni -por principio- de revisión (administrativa y/o judicial), al resultar una cuestión reservada exclusivamente al conocimiento y decisión del Consejo (con cita de jurisprudencia de la SCBA, causa B. 60.418, "Guridi, Mónica contra Provincia de Buenos Aires -



RESOLUCIÓN N° 4095

Consejo de la Magistratura-. Demanda contencioso administrativa", de fecha 28 de septiembre de 1999). Agrega que, sin embargo, el adecuado desarrollo del proceso de selección puede ser cuestionable frente a anomalías u omisiones que afecten la legalidad de las decisiones adoptadas (confección de la terna o lista conjunta). -----

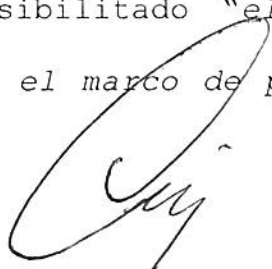
16. Que, en tal sentido, manifiesta el Asesor Legal (a fs. 28/28vta.) que "si existen planteos vinculados al incumplimiento de las formas, del procedimiento, de las normas que lo regulan, o se persigue la descalificación del acto del Consejo por haber mediado transgresión de alguna disposición del procedimiento de selección (como podría ser la integración de la terna por quienes no estuviesen en condiciones objetivas de hacerlo, o por no cumplir las condiciones para ocupar el cargo, o por haber desaprobado la prueba de oposición, etc.), tales cuestionamientos deben ser analizados (cfr. SCBA en la causa B. 60.418, "Guridi", cit.)". Refiere que, siguiendo tal premisa, el Máximo Tribunal Provincial (en la causa B. 59.168, "Riusech, María Elia. Acción de amparo", de fecha 16 de febrero de 1999), sostuvo que "para llevar a cabo su misión legal y reglamentariamente, el Consejo cuenta con un diseño procedimental determinado y, paralelamente, quienes

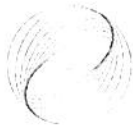


RESOLUCIÓN N° 4095

concurran para acceder a las funciones judiciales tienen derecho a que sean respetadas las garantías constitucionales que les asisten. En el caso, verificando si en relación a la demandante se ha respetado la garantía de la defensa, el debido proceso y los mecanismos que la Constitución, la ley y el reglamento imponen a dicho órgano para materializar la selección, dentro de las competencias propias y con las formalidades que su ejercicio requiere".-

17. Que, continúa, en ese marco la intervención del Asesor Legal(v. fs. 28 vta.) "se circunscribe a verificar, en el caso concreto, la adecuación del procedimiento desarrollado a la normativa vigente y aplicable, a raíz del planteo de nulidad formulado por el Dr. Tabossi Chaves, quien participó en el proceso de selección destinado a cubrir la vacante de Juez de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón y que, en virtud de dicha participación, resulta titular de un interés legítimo para formular el referido planteo (v. Dictamen Técnico Jurídico N° 3/2026, relativo al concepto de interés legítimo)". Menciona que, en el sentido indicado pero en sede judicial, la SCBA (en la causa B. 60.418, "Guridi", cit.) ha posibilitado "el cuestionamiento de decisiones adoptadas en el marco de procedimientos de selección para



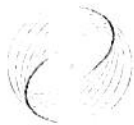


RESOLUCIÓN N° 4095

ocupar cargos en la magistratura provincial por parte de quienes han resultado desplazados, ya que éstos titularizan una situación suficiente -tanto por la naturaleza cuanto por el contenido- para abrir dicha instancia judicial, dato decisivo para determinar dicha competencia material (...). Es claro que se trata de un procedimiento de indudable naturaleza pública, de orden constitucional y legal y que, por tanto, la participación en él no puede sino generar dicha situación jurídica, cuya tutela judicial por la vía ordinaria no ofrece dudas" (fs. 28vta./29). -----

18. Que, en ese contexto, entiende el Asesor y Consultor Jurídico (a fs. 29) que corresponde analizar la presentación realizada por el Dr. Ramiro J. Tabossi Chaves, en la que solicita la nulidad (fs. 2/3) y/o revisión (fs. 4) de la sesión del Consejo del día martes 01-09-2026 (Acta N° 1238), respecto de la aprobación de la terna y de la lista conjunta para el cargo de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón (2 cargos, examen escrito del 27 de marzo de 2025). Indica que el peticionante requiere la nulidad de la aludida sesión del Consejo en lo relativo a la aprobación de las ternas (en puridad, lista conjunta) correspondientes al cargo de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y





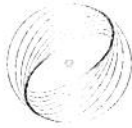
RESOLUCIÓN N° 4095

Comercial del Departamento Judicial Morón, fundando su petición -sustancialmente- en la existencia de un supuesto error en la conformación de ellas, toda vez que una de las postulantes que integra la lista conjunta aprobada (elaborada en los términos del artículo 6 del Reglamento Complementario) habría obtenido un puntaje inferior a él (en el orden de mérito definitivo), circunstancia que -a su vez- no le permitiría su inclusión en ella (por la posición obtenida en el orden de mérito). -----

19. Que, continúa señalando el Asesor Legal (a fs. 29), toda vez que "el análisis del suscripto se circunscribe exclusivamente a determinar si el procedimiento seguido para la conformación de la lista conjunta aprobada por el Consejo, correspondiente al cargo de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón, se ajusta a la normativa vigente y aplicable", solicitó como medida para mejor proveer a la Secretaría General del Consejo, que informe el procedimiento empleado para la confección del listado de "postulantes ternables" utilizado para la conformación de la lista conjunta cuestionada, acompañando la documentación pertinente. -----

20. Que, en respuesta a la medida solicitada, el Sr. Secretario informó (v. fs. 24) que el listado para cubrir

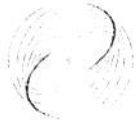




RESOLUCIÓN N° 4095

las vacantes de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de los Departamentos Judiciales Morón y Quilmes fue considerado conjuntamente y elaborado de conformidad con las previsiones del Reglamento Complementario, en particular, de sus artículos 6° y 7° y concordantes, atendiendo especialmente a lo dispuesto en el artículo 6° *in fine*. Asimismo, explicó que, en razón de la existencia de postulantes que participaban de ambos procesos de selección dentro de los primeros lugares de los respectivos órdenes de mérito, correspondía ampliar la nómina de personas susceptibles de ser incluidas en el listado, en los términos previstos por la normativa reglamentaria (artículo 6 *in fine* del Reglamento Complementario). Específicamente, destacó (a fs. 29 vta./30) que "el listado para cubrir las vacantes de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón fue considerado conjuntamente con la vacante de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Quilmes y elaborado conforme lo establecido en el Reglamento Complementario (arts. 6 ° y 7° y cc.), atendiendo especialmente a lo establecido en el artículo 6° *in fine* de dicho cuerpo normativo. En el caso, al haber nueve (9) personas que participan de ambos





RESOLUCIÓN N° 4095

procesos de selección dentro de los primeros trece integrantes de los órdenes de mérito 'para el mismo cargo y especialidad' de Morón y Quilmes, la nómina de personas que podrían ser incluidas en el listado -por el voto de dos tercios de las y los integrantes del Consejo- se amplió desde la que figuraba en el orden décimo tercero (13°) hasta la persona que figuraba vigésimo primero (21°) en el orden de mérito para las vacantes del Departamento Judicial Morón y desde la que figuraba en el orden duodécimo (12°) hasta la persona que figuraba en el orden vigésimo (20°) para la vacante del Departamento Judicial Quilmes" (fs. 24). A su vez, el Secretario de este Consejo acompañó copias impresas de la parte pertinente del Acta de la sesión, en las que resaltó a las personas que participaban en ambos procesos de selección, así como el del listado y de la terna (fs. 24 vta., obrando a fs. 7/23 las copias acompañadas). -----



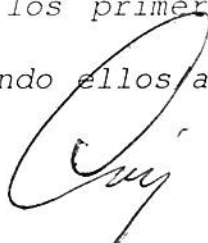
21. Que, en función de lo expuesto y analizadas las constancias incorporadas a las presentes actuaciones (ver. fs. 7/23), especialmente lo informado por el Sr. Secretario (a fs. 24) y el detalle de los "postulantes ternables" en ambos procesos de selección para cubrir las vacantes de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de

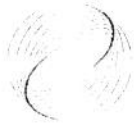
RESOLUCIÓN N° 4095

los Departamentos Judiciales Morón y Quilmes (v. fs. 7 vta./8), advierte el Asesor Legal (a fs. 30) que "el procedimiento seguido para la elaboración de la lista conjunta, que incluye a la Dra. Fernández Gurawski, se ajustó a las previsiones del art. 6 del Reglamento Complementario". En efecto, refiere que el artículo 6 del Reglamento Complementario (aludido) dispone lo siguiente:

"Artículo 6°: Vacantes simultáneas. Cuando se trate de cubrir simultáneamente dos o más vacantes para el mismo cargo y especialidad en ámbito de los Departamentos Judiciales, las regiones definidas en la Ley N° 13.837 o la totalidad de la Provincia, y el Consejo hubiera formulado un orden de mérito definitivo común a todas esas vacantes, se elevará al Poder Ejecutivo una lista conjunta de tres (3) candidatos/as por cada cargo, en orden alfabético, para que el Poder Ejecutivo pueda designar indistintamente a cualquiera de ellos/as en los cargos vacantes comprendidos. A los fines de la conformación de la lista conjunta, el Consejo deberá elegir, cumpliendo el requisito de los dos tercios (2/3) de los votos de los Consejeros/as presentes, a los/as candidatos/as dentro de los/as que hayan quedado en los primeros puestos del orden de mérito definitivo, siendo ellos/as tantos como cargos a cubrir, multiplicados

MAGISTRATURA
*
Buenos Aires



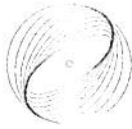


RESOLUCIÓN N° 4095

por tres (3), más los/as siete (7) postulantes que se encontraren inmediatamente por debajo del/de la último/a de aquéllos/as en el respectivo orden de mérito **Cuando se trate de cubrir simultáneamente dos (2) o más vacantes para el mismo cargo y especialidad, y se generen órdenes de mérito diferentes, el Consejo deberá incorporar un (1) candidato/a por cada persona que se repita en cada uno de ellos, respetando el orden establecido por la puntuación final obtenida.** En los órdenes de mérito, en las listas conjuntas y en los listados complementarios se deberá garantizar la representatividad en términos de géneros. (Texto actualizado s/ Resolución N° 3313 del 25 de abril de 2023)" (el destacado pertenece al Asesor Legal, fs. 30/30 vta.). -----

22. Que, en tal sentido, menciona el Asesor y Consultor Técnico Jurídico(a fs. 30 vta.) que se aprecia del Acta N° 1238, correspondiente a la sesión del Consejo del día martes 01-09-2026, "que la lista conjunta para los dos cargos de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón (2 vacantes) fue considerada conjuntamente con la terna para cubrir la vacante de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Quilmes y, de acuerdo





RESOLUCIÓN N° 4095

con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento Complementario, al haber nueve (9) personas que participan de ambos procesos de selección, dentro de los primeros trece integrantes de los órdenes de mérito 'para el mismo cargo y especialidad' de Morón y Quilmes, la nómina de 'postulantes ternables', esto es, los que válidamente podrían ser incluidos en la lista conjunta (CACyC de Morón) y en la terna (CACyC de Quilmes) por el Consejo (requiriendo para ello mayoría calificada, cfr. art. 19 Ley n° 11.868), se amplió desde la que figuraba en el orden décimo tercero (13°) hasta la persona que figuraba vigésimo primero (21°) en el orden de mérito para las vacantes del Departamento Judicial Morón y desde la que figuraba en el orden duodécimo (12°) hasta la persona que figuraba en el orden vigésimo (20°) para la vacante del Departamento Judicial Quilmes (cfr. informe del Secretario del Consejo obrante a fs. 24, transcripto precedentemente)". Afirma, que es a partir de allí, que pudo incluirse válidamente en la lista conjunta para cubrir los dos cargos vacantes para Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón a la Dra. Paula Elisa Fernández Gurawski, quien se encontraba en la posición décimo cuarta (14°) del orden de mérito definitivo para las vacantes del



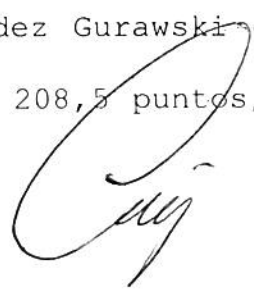
RESOLUCIÓN N° 4095

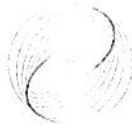
Departamento Judicial Morón y, según se detalló en el párrafo anterior, integraba la lista de "postulantes ternables". -----

23. Que, en virtud de lo expuesto, concluye el Asesor Legal que "la inclusión de la Dra. Fernández Gurawski en la lista conjunta para cubrir los dos cargos vacantes para Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón encuentra sustento en el procedimiento previsto reglamentariamente (art. 6 del Reglamento Complementario) y no se aprecia la existencia de un error o irregularidad susceptible de afectar la validez del proceso de selección"(fs. 31). -----

24. Que, en función de las consideraciones expuestas en su Dictamen (DTJ N° 4/2026) y reseñadas precedentemente, a salvo la mejor opinión del Pleno del Consejo, es criterio del Asesor y Consultor Técnico Jurídico del Consejo que el planteo deducido no resulta procedente. -----

25. Que, expuesto ello, con respecto al siguiente cuestionamiento realizado por el Dr. Tabossi Chaves, en el sentido que obtuvo el noveno lugar en el orden de mérito definitivo con un total de 229,15 puntos, en tanto que la Dra. Fernández Gurawski ocupó el décimo cuarto lugar, con un total de 208,5 puntos, presumiendo mayor idoneidad para

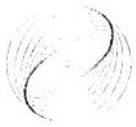




RESOLUCIÓN N° 4095

el cargo, entiende el Asesor Legal que dicho cuestionamiento tampoco debe ser receptado. En efecto, el peticionante impugna la conformación de la lista conjunta confeccionada por el Consejo para cubrir los dos cargos vacantes para Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón, cuestionando la ponderación efectuada por el Cuerpo para su realización, expresando distintos argumentos en apoyo de su postura. Sin embargo -señala el Asesor y Consultor Técnico Jurídico- la propuesta que realiza el Consejo en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley N° 11.868 y su reglamentación (Reglamentos General y Complementario de este Cuerpo), no admite recurso alguno (cfr. art. 29 Ley N° 11.868), debiendo a su criterio desestimarse la impugnación incoada por resultar inadmisibile (fs. 31/31vta). -----

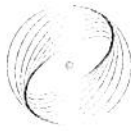
26. Que, por otra parte, en lo que respecta a la posibilidad de revisar -aun en sede judicial- la ponderación efectuada por el Consejo al aplicar los parámetros establecidos en el ordenamiento normativo para la elaboración de las ternas y listas conjuntas, el Asesor Legal (a fs. 31 vta.) cita lo señalado por la SCBA (en la causa B. 60.418, "Guridi", cit.) en donde se refiere que "Lo que la actora somete a revisión judicial es la



RESOLUCIÓN N° 4095

'ponderación' efectuada por el Consejo de la Magistratura al confeccionar la terna, respecto de los postulantes en condiciones de integrarla -entre los que se hallaba- y consecuente acto de integración de dicha terna -en la que no fue incluida-. (...) ciertamente no atañe el Poder Judicial evaluar y calificar los antecedentes y exámenes de oposición de los postulantes a ocupar cargos de jueces e integrantes del Ministerio Público, ni elevar ternas al Poder Ejecutivo para efectuar las designaciones, porque la Constitución ha atribuido tales facultades, en grado de exclusividad, al órgano específico creado al efecto (...) En suma, no se trata de que la materia no sea justiciable -tema abordado de algún modo en la primera cuestión- sino de que, en este caso, la cuestión planteada en la demanda está fuera de la competencia revisora del Poder Judicial respecto de los actos del Consejo de la Magistratura, porque aquél no puede sustituir la ponderación que es inherente a la función que en forma privativa y exclusiva le ha atribuido la Constitución. Y, naturalmente, no sería posible abordar la cuestión propuesta por la actora sin avanzar en esa esfera, aun cuando la eventual decisión se limitará a revocar el acto como ella pretende". -----

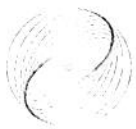




RESOLUCIÓN N° 4095

27. Que, en tal sentido, expresa el Asesor y Consultor Técnico Jurídico de este Consejo (a fs. 32) que del Acta N° 1238, cuya nulidad pretende el Dr. Tabossi Chaves, surge que al momento de realizar la elaboración de las listas conjuntas los integrantes del Consejo ponderaron -de conformidad a los parámetros establecidos en el ordenamiento normativo- los antecedentes y méritos obrantes en el RIA, la participación en los cursos de la Escuela Judicial, los resultados de las pruebas de oposición y complementarias, los informes recabados de los distintos organismos, las entrevistas personales y diversos aspectos vinculados con la solvencia moral, idoneidad, formación jurídica, criterio lógico, espíritu crítico y sentido común de las personas postulantes. Menciona que ello no implica entrar a analizar si la motivación brindada por el Consejo es suficiente y adecuada, circunstancia que excede el marco de competencias a él atribuido (cfr. artículo 2° de la Resolución 2699/2021) y respecto lo cual indica que existen distintos pronunciamientos de la SCBA (v. causas B 62.241 "Zarlenga, Marcelo contra Consejo de la Magistratura. Acción de amparo", sent. del 27 de diciembre de 2002; B. 62.241, "Zarlenga, Marcelo contra Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Amparo",

MAGISTRATURA
★
S



RESOLUCIÓN N° 4095

sent. del 29 de diciembre de 2009; A. 73.919, "Zarlenga, Marcelo Esteban c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sent. del 25 de marzo de 2022). -----

28. Que, de lo expuesto hasta aquí, entiende el Asesor Legal que "no se advierte que la circunstancia invocada por el postulante -esto es, la obtención de un puntaje superior al de la Dra. Fernández Gurawski, así como los demás argumentos desarrollados- permita tener por acreditado un error en el procedimiento de selección ni, menos aún, determinar la existencia de un derecho a integrar necesariamente la lista conjunta"(fs. 32). Considera que "tampoco resulta jurídicamente procedente establecer una suerte de presunción de mayor idoneidad -tal como lo pretende el Dr. Tabossi Chaves- fundada exclusivamente en el desempeño actual de un cargo de magistrado. Admitir tal razonamiento implicaría introducir, por vía argumental, un factor de preferencia que no se encuentra previsto como tal y que, además, podría desnaturalizar la igualdad de oportunidades entre quienes participan del proceso de selección"(fs. 32/32vta). Por el contrario, entiende que las constancias examinadas permiten concluir que tanto la elaboración y consideración de la lista conjunta de seis



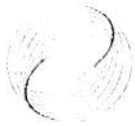


RESOLUCIÓN N° 4095

postulantes para cubrir los dos cargos vacantes de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial Morón, fueron llevadas a cabo dentro del marco normativo que rige el procedimiento, con intervención del Pleno y con las mayorías requeridas por la reglamentación aplicable. En particular, el Acta N° 1328 deja constancia expresa de que la propuesta de terna fue acompañada por los Consejeros presentes representantes de todos los estamentos y que, verificado el recuento de votos, obtuvo sobradamente la mayoría necesaria (art. 19, 3er párr., Ley N° 11.868). -----

29. Que, en consecuencia y sin ingresar en consideraciones de oportunidad, mérito o conveniencia propias de la esfera de apreciación que el ordenamiento atribuye exclusivamente al Pleno del Consejo en esta etapa del procedimiento, concluye el Asesor y Consultor Técnico Jurídico del Consejo que *"no se advierte configurado el vicio alegado por el Dr. Tabossi Chaves, ni existen elementos que permitan sostener que la conformación y aprobación de la terna (en el caso, lista conjunta) cuestionada haya obedecido a un error material o procedimental"*. -----

30. Que, en lo atinente a la motivación del acto, refiere el Asesor Legal que -tal como ha sido señalado- en el Acta



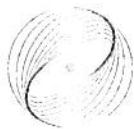
RESOLUCIÓN N° 4095

N° 1238 se encuentra plasmada la ponderación utilizada por el Consejo para la conformación de la lista conjunta, sin que ello implique analizar si la motivación brindada resulta suficiente y adecuada, circunstancia que excede el marco de competencias atribuido a él (cfr. artículo 2° de la Resolución 2699/2021). -----

31. Que, por los fundamentos expuestos, y a salvo la mejor opinión del Pleno del Consejo, es criterio del Asesor Legal que *"el procedimiento llevado adelante para la elaboración y aprobación de la lista conjunta correspondiente al cargo de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón, se ajustó a la normativa aplicable, no advirtiéndose razones que justifiquen hacer lugar al planteo de nulidad formulado por el Dr. Tabossi Chaves, así como tampoco a la revisión solicitada"*(fs. 32 vta./33). -----

32. Que, en las conclusiones del DTJ N° 4/2026 (v. fs. 33/33 vta.), el Asesor y Consultor Técnico Jurídico advierte que, de las consideraciones efectuadas en el dictamen, es posible concluir lo siguiente: 1) La inclusión de la Dra. Fernández Gurawski en la lista conjunta para cubrir los dos cargos vacantes para Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial



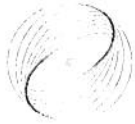


RESOLUCIÓN N° 4095

Morón encuentra sustento en el procedimiento previsto reglamentariamente (art. 6 del Reglamento Complementario) y no se aprecia la existencia de un error o irregularidad susceptible de afectar la validez del proceso de selección.

2) La ponderación efectuada por el Cuerpo para la conformación de la lista conjunta (equivalente a la terna, pero realizada para la cobertura de más de una vacante, cfr. art. 6 del Reglamento Complementario), no es -por principio- revisable. 3) La propuesta realizada por el Consejo en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley N° 11.868 y su reglamentación (Reglamentos General y Complementario de este Cuerpo), no admite recurso alguno (cfr. art. 29 Ley N° 11.868). 4) En el Acta N° 1328, se deja expresa constancia de que la propuesta de terna fue acompañada por los Consejeros presentes, representantes de todos los estamentos y que, verificado el recuento de votos, obtuvo sobradamente la mayoría necesaria (art. 19, 3er párr., Ley N° 11.868). 5) En el Acta N° 1238, cuya nulidad solicita el peticionante, se encuentra plasmada la ponderación utilizada por el Consejo para la elaboración de la lista conjunta impugnada, sin que corresponda al suscripto pronunciarse sobre si la motivación brindada resulta suficiente y adecuada, circunstancia que excede el

☆
MAG



RESOLUCIÓN N° 4095

marco de competencias atribuido (cfr. artículo 2° de la Resolución 2699/2021). -----

33. Que, de acuerdo a lo expuesto, es criterio del Asesor y Consultor Técnico Jurídico del Consejo que, a salvo la mejor opinión del Pleno del Consejo, las solicitudes de nulidad y revisión efectuadas por el Dr. Tabossi Chaves a fs. 2/3 y 4, respectivamente, deben ser desestimadas. -----

34. Que, en la sesión plenaria del día de la fecha, el Asesor Legal expuso ante el Pleno de este Consejo los antecedentes vinculados a la presentación efectuada por el Dr. Tabossi Chaves. -----

35. Que, compartiendo en su totalidad los fundamentos expuestos por el Asesor Legal en el DTJ N° 4/2026, reseñados precedentemente y, de conformidad a lo señalado en sus conclusiones (v. esp. punto 2, de fs. 33 vta.), con la unanimidad de las Consejeras y de los Consejeros presentes, -----

----- EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA -----

----- PROVINCIA DE BUENOS AIRES -----

----- RESUELVE: -----

Artículo 1°: Rechazar las solicitudes efectuadas por el Dr. Ramiro Julián Tabossi Chaves a fs. 2/3 y 4, por las que solicita se declare la nulidad de la sesión del día martes



RESOLUCIÓN N° 4095

01-09-2026 (Acta N° 1238) en lo relativo a la aprobación de las ternas para el cargo de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón (2 cargos, examen escrito del 27 de marzo de 2025) (fs. 2/3) y por la que solicita al Sr. Presidente del Consejo la revisión de las ternas aprobadas por los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión del día martes 01 de septiembre de 2026 para el cargo de Juez/a de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón (2 cargos, examen escrito del 27 de marzo de 2025) (fs. 4). -----

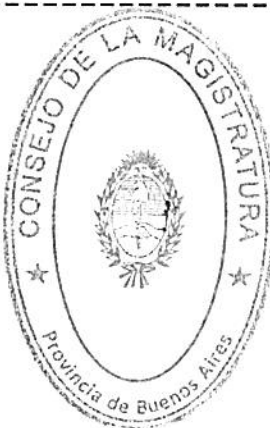
Artículo 2°: Notifíquese al Dr. Tabossi Chaves en su domicilio electrónico. Cumplido, archívese. -----

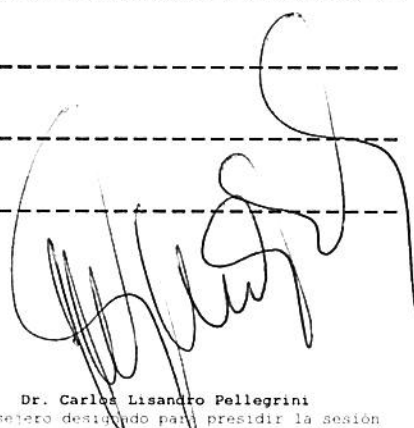
Resolución N° 4095. -----

Registro de Resoluciones. -----

Secretaría. -----


Dr. Osvaldo Favio Marozzi
Secretario
Consejo de la Magistratura
Provincia de Buenos Aires




Dr. Carlos Lisandro Pellegrini
Consejero designado para presidir la sesión
Consejo de la Magistratura
Provincia de Buenos Aires

